



P O R  
**DONA YSABEL**  
 CARO LOBATON,  
 muger de D. Ignacio Luys Chirino  
 Villalobos.

*EN EL PLEYTO*

**CON EL ALCAYDE D. MARTIN**  
 Lobaton, vezinos de la Villa  
 de Vejer.



*Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco  
 de Ochoa, en la calle de Abenamar.  
 Año de 1678.*



СОЧ

ДОБРЫЙ АДО

СВЯТОГО ПАТРИАРХА

ПЕТЕРБУРГСКОГО

СИЛЯНУ

СТИХИЯ ДЕЯНИЯ

ДОБРЫЙ АДО

СВЯТОГО ПАТРИАРХА ПЕТЕРБУРГСКОГО

СИЛЯНУ

ДОБРЫЙ АДО

СВЯТОГО ПАТРИАРХА ПЕТЕРБУРГСКОГО

СИЛЯНУ

СИЛЯНУ

Nº 2. V P O N E S E  
briévemente en el  
hecho, que en 22 de  
Junio del año de 628  
Pedro Rodriguez  
Carnero, y dona

Ana Plasencia su mu-  
ger otorgaron su test-  
amento, y en él hicieron vínculo, y mayorazgo de  
ciertos bienes; y en el preísmo, y principio de la  
cláusula de la fundación explican su animo, y vo-  
luntad con las palabras siguientes.

2. Item queremos, y es nuestra voluntad, que  
por quanto hemos determinado fundar, e instituir vínculo,  
y parte de mayorazgo para aumento, y conservacion de  
nuestra generacion, descendientes, &c.

3. Los llamamientos a este vínculo, solo  
se extienden a la descendencia de los Fundadores  
en la cláusula siguiente.

4. Item, queremos que despues de nuestro fa-  
llecimiento sucedan en este dicho vínculo las personas siguientes.  
En primero lugar, y grado el Doctor Simon Rodriguez  
nuestro hijo. Y en segundo lugar, muerto el dicho Doctor, su-  
ceda a el dicho vínculo Pedro Rodriguez Carnero nuestro  
nieto, hija del dicho Doctor, y de doña Costanza de Trazillo  
su mujer; y despues del sucedan los demás hijos, y descen-  
dientes legítimos de legitimo matrimonio del dicho Doctor  
Simon Rodriguez, prefiriendo el mayor a el menor, y eva-  
ron a la hembra, de tal forma, que si hubiere hembra ma-  
yor, y varon menor, se ha de preferir a la tal hembra mayor,  
hijos, nietos, y descendientes del dicho Doctor Simon Rodriguez  
nuestro hijo.

5. Y por si los bienes asignados exce-  
diesten del quinto, aprueba el vínculo el dicho Doc-  
tor Simon Rodriguez, y a el fin de la cláusula de la  
aprovacion prosiguen los Fundadores diciendo: E-  
los dichos otorgantes queremos, y es nuestra voluntad que  
no asiendo descendientes varones, ó hembras del dicho Doc-  
tor Simon Rodriguez nuestro hijo, como dicho es, la renta  
de este vínculo se distribuya en la forma que adelante ira  
declarado.

Fun-

6 Fundan vna Capellania en su Capilla de S. Juan de Letran de vna Missa cada dia de fiesta, y mandan, que la simoforia se pague de la renta del vinculo, y nombran por Patronos deella al dicho Doctor Simon Rodriguez, y a los demas sucesores del dicho vinculo. Y luego dizen.

7 Item, queremos, y es nuestra voluntad, que si acaso todos los de scendientes, asi varones, como hembras del dicho Doctor Simon Rodriguez nuestro bijo fueren acabados de tal manera, que no tengan de scendientes algunos, la renta del dicho vinculo se distribuya en la forma, y maniera siguiente.

8 Mandan, que en primero lugar se pague la renta de la Capellania, y que se gaste lo necesario en los reparos, y ornamentos de la Capilla, y que cada año se den 40. ducados a el Hospital de la Misericordia, 100. ducados para pacientes, y seys a el Convento de la Merced, y nombran Patronos en esta forma.

9 Y nombramos por Patronos de estas nuestras obras pias, memorias, y Patronazgo, PARA ADMINISTRAR LOS DICHOS BIENES, cobrar sus rentas, y cumplir los dichos legados, y obras pias, y nombrar Capellan de la dicha Capellania, y cuidar de lo necesario para la dicha Capilla, a falta de los nombrados en este nuestro testamento, a Diego Caro, bijo de doña Ysabel de Aragon, muger de Pedro Bernal Lobaton, vecino desta Villa, y despues a los demás DESCENDIENTES del dicho Diego Caro, prefiriendo el varon a la hembra, y el de mayor edad a el de menor, y a falta de DESCENDIENTES del dicho Diego Caro, suceda en este dicho Patronazgo los de mas hijos, y descendientes de la dicha doña Ysabel de Aragon, y a falta de ellos, los hijos, y descendientes de doña Eluira de Aragon nuestra sobrina, &c.

10 Despues llaman a los pacientes mas cercanos del dicho Doctor Simon Rodriguez su hijo, y mandan, que el Vicario de dicha Villa, y el P. Guardian del Convento de S. Francisco sean coadjutores de dichos nombrados, y a falta de ellos sean Patronos, y cumplian las dichas obras pias; y que lo de-

demás de la tenencia de dichos bienes lo ayah, y gozé  
dichos Patronos, por el caydado que han de tener en la  
administración del dicho Patronato.

11. Sucedio en el vinculo el dicho Doctor Simón Rodríguez, primero llamado, y sus des-  
cendientes hasta D. Antonio de Ahumada, que fue  
el ultimo en quien cesó el vinculo, y por su muerte  
tuvo principio el Patronato, y lo gozó el dicho Don  
Diego Caro, primero Patrono, por cuya muerte su-  
cedió la vacante, y en ella pretende la dicha dona  
Ysabel Caro Lobatón, que tiene llamamiento, y ha  
de ser admitida, y excluido el dicho D. Martín.

12. Y para que así se determine se pro-  
ponen por parte de la susodicha brevemente los  
fundamentos de su justicia.

13. La dicha dona Ysabel tiene prouado  
con mucho numero de testigos, que es hija natural  
del dicho D. Diego Caro, y de doña Juana Valdés,  
mujer principal, siendo ambos solteros, y habiles  
para contraer matrimonio, y està reconocida y de-  
clarada por su padre en su testamento, y así se halla  
con llamamiento para el Patronato, y administra-  
cion de las obras pías en la clausula referida supra  
nn19, ibi; *T despues a los demás descendientes del dicho Diego Caro.* Et ibi: *T a falta de descendientes del dicho Diego Caro.* Porque en la palabra *descendientes*, regular-  
mente se incluyen los naturales. Bart. in litatelas, n. 4.  
ff. de cap. diminut. Angel. in Lex. facto, §. si quis rogatus,  
num. 4, ff. ad Trebel. Ex Felino, Deciano, &c pluribus.  
Rota decisionib. August. Barbos. de appellat. verb.  
appell. 79. num. 8. Roxas. de incompat. 1. part. cap. 6. §. 9.  
n. 2. n. 11. Et alij infra referendi optimè Rota, apud  
Festinac. part. 1. recent. decis. 3 88. num. 7. ibi: *Quia testa-  
tor in descendantibus Pirri: qualis est D Hercules: nullis  
vix usus verbis denotantibus legitima natalia; sed simpli-  
citer fecit mentionem de descendantibus, quod verbum des-  
cendens est naturale, unde aptum comprehendere etiam na-  
turales.*

14. El vicio fundamento de la parte con-  
traria es decir, que este Patronato tiene naturaleza

de vinculo, y mayorazgo en que no se admiten naturales. Ex Dom. Molin. de primog. lib. 1. cap. 4. a n. 43. & lib. 3. cap. 3. a. 45. vbi Add. Y que siendo esta question de voluntad ex dict. l. ex facto 17. §. si quis rogatus, ff. ad Trebel. ibi: Voluntatis questio esse videtur. Et ibi: Sed hoc ex dignitate, & ex voluntate, & ex conditione eius, qui sive commisso respiciendum est, se manifiesta la de los Fundadores, por auer llamado a el vinculo en la linea de su hijo unico a los legitimos, y que esta calida se ha de repetir en la clausula de los llamados a el Patronato, porque comienza con la dicion Item, que es continuativa, y repetitiva de lo precedente, l. item, ff. de procurat. August. Barbos. dict. 185. a num. 1. A que responde multipliciter.

15 Lo primero, que los dichos Fundadores hicieron dos disposiciones. La una de vinculo, y mayorazgo en la linea de su hijo, que es donde pusieron la calidad de legitimos. Y la otra de Patronato de una Capellania, y otras obras pias, dandoles titulo de Administradores a los Patronos que llaman, y sin poner la dicha calidad; y quando en la primera disposicion por la naturaleza de los vinculos quedassen excluidos los naturales (que no quedaron, ni pudieron quedar absolutamente, vt intrá dicetur) no tienen exclusion, sino llamamiento claro en la segunda del Patronato, y administracion; y la diversidad entre una, y otra disposicion, y en los nombres que les dan, manifiesta que no fue una misma voluntad en los llamamientos, nam discretiue loquendo, vnum sub alio non continetur. l. cob. redi, §. qui patrem, l. ex facto, §. item quaro, ff. de vulgar. l. alimenta, §. Bisfilica, ff. de aliment. legat. l. vxorem, §. felicissimo ff. de leg. 3. cum similib. & diuersis nominibus appellata non censemur esse eadem. l. si idem codicilli. l. de testam. l. ad recognoscendas. l. de ingenuis, & manum. cap. quia diuersitatem, de concess. l. et. Dom. Valenç. Velazq. conf. 39. num. 168. & conf. 92. num. 30. Dom. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 15. num. 132. Barbos. axiom. 74. num. 1.

16 Lo segundo, porque regularmente la exclusion de los naturales, que se considera en los

4

vinculos por ser honorificos , ut ait Dom. Molin. d.  
lib. 3. cap. 3. num. 45 in fin. ibi : Non enim est credendum  
maioratus institutorem familiæ decus, atque splendorem in  
persona filij naturalis apponere voluisse , no procede en  
los Patronatos (y mucho menos en este, porque los  
llamados no eran de la familia ni tenian parentesco  
alguno con el Fundador) antes en ellos tienen por si  
la regla , maximè quando los llamamientos no se  
forman con palabras ciuiles, como *agnacion, familia,*  
*prosapia, &c.* sino naturales, como *parientes, descendien-*  
*tes, &c.* Ita in casu agentes de successione Patrona-  
tus tenent Azeued. conf. 24. nn. 13. 34. 35. & 39. Rot.  
apud Farinac. decis. 350. nn. 2. part. 2. consilior. ibi: Cum  
ad istum Patronatum sint vocati filij , & descendentes Ni-  
colai, non per verba ciuilia, & legitimitatem importantia,  
sed per verba naturalia , sub quibus veniunt naturales . &  
decis. 571. num. 3. & 4. part. 2. posth. Oliuer. Beltramin.  
in acidit. ad Alexand. Ludouit. decis. 433. nn. 23. Ioan  
Gutierr. conf. 3. num. 10. que habla en terminos mas  
fuertes de llamamiento con palabras ciuiles , & de  
genere vocato , y lo funda en el comun uso de ha-  
blar, e inteligencia de la palabra *genus* ex alijs No-  
guer. allegat. 28. nn. 60. Dom. Solorç. de Indiar. gubern.  
tom. 2. lib. 2. cap. 18. num. 11. Dom. Larr. decis. 32. nn. 5.  
& 8. que habla de la palabra *descendientes* , y la pone  
entre las naturales. Optimè Gomez Bayo, in praxi. 3.  
part. lib. 2. quest. 134. a num. 1. 13. 14. & 17. & per tot.

17

Lo tercero, porque si los Fundadores  
quisieran que el Patronato fuera vinculo, y se regu-  
lara por tal , no necessitauan de la diuersidad de las  
dos disposiciones, y les fueran facil despues de la linea  
de su hijo llamar a la successione del vinculo a los que  
llamaron a el Patronato, y administració de los bi-  
enes, grauandoles co la obligacion de las obras piass  
y pues no lo hicieron assi , se conoce que nolo qui-  
flieron, l. vñica, §. sin astem, C. de caduc. toll. ibi : Nam si  
contrarium volebat , nulla erat difficultas coniunctim ea  
disponere, cap. inter corpor. alia, de transl. Episc. cum similib.  
18 Y se comprueba esta diuersidad de  
voluntad , de que el motivo de hazer el vinculo, fue

para el aumento, y conservacion de sus descendientes, vt dictum est nu. 2. ibi: *De nuestra generacion, y descendientes*; y assi no passaron en los llamamientos de la linea de su hijo, porque la palabra *generacion*, propriamente solo comprehende a los descendientes, / liberorum ff. de verbor. signific. Ex alijs Fussai. de substit. quæst. 32.9. nu. 1. Y aunque improprie pueda extenderse a toda la parentela, no se puede aplicar a este caso, porque para quitar duda, añadieron los Fundadores la palabra *descendientes*, y no quisieron esta conservacion, y aumento en otros parientes algunos, ni en el Patronato; y assi los llamamientos en él fueron un mero nombramiento de Administrador, consumiendo casi toda la renta de los bienes en las obras pias, y aplicandoles el residuo, no como a sucesores o Patronos, sino por el cuydado que han de tener en la administracion del dicho Patronato, vt patet supra num. 10.

19 Lo quarto, porque aunque los Patronatos en que ay congetturas de mayorazgos se tengan por tales, para que en ellos se observen sus reglas, vt notant Dom. Molin. lib. 3. cap. 7. nu. 19. Dom. Castill. lib. 3. cap. 19. nu. 250. Robles, de represent. libr. 3. cap. 3. num. 6. cum alijs, esto no procede en este caso por la diuersidad de las disposiciones, y diferencia de llamamientos en una, y otra; y aunque en los del Patronato, y administracion se halle la clausula de prelacion de varon a hembra, y mayor a menor, q de contrario se pondera, no bulta por si sola para inducir mayorazgo, ni el tener alguna semejança es suficiente fundamento, nam simile non est idem l. quod Neria, ybi Gloss ff. de posit. Barb. axiom. 203. nu. 1

20 Lo quinto, porque aunque en la clausula de los llamamientos del Patronato esté la diccion *Item*, no se puede dar repeticion de la calidad de legitimidad que se puso en el vinculo, por ser clausulas separadas, y muy distantes, y sin dependencia una de otra, en cuyo caso no induce repeticion. Ita August. Barbos. d. dictione 185. n. 5. ibi: *Quando vero ponitur in oratione perfecta, qua non pendet à constructione*

5

tructio ne orationis precedentiis; nullam inducit repetitio-  
nem; sed continuaat eadem materia. Y esta continua-  
cion solo fue de la materia del testamento , porque  
todas sus clausulas comienzan con la misma dica-  
cion, y la repetition de ella en todas las clausulas in-  
duze diuerſidad en cada capitulo de lo que contie-  
nen. Ita Barbos. supr. num. i. i. ibi: *Hac dictio pluries re-  
petita ostendit diuerſitatem capitulorum, inter quae ponitur.*

21. Lo sexto , porque aunque los llamam-  
ientos del vinculo en la linea del hijo se hicieron  
con la calidad de legitimos, no quedaron , ni pudie-  
ran quedar excluidos los naturales; porque estando  
los Fundadores en inteligencia de que no podian  
grauar mas que el quinto de sus bienes , respeto de  
ser unico su hijo (aunque ya tenian nieto, como cōſ-  
ta del testamento , y pudieran grauar tambien el  
tercio. Vt cōtra Anton. Gom. tenent Dom. Couart.  
Dom. Molia. & Add. Mier. Padilla, P. Molin. Her-  
mosill. & alij quos refert , & sequitur Roxas , de in-  
compat. i. p. cap. i 3. nu. 2 3. & 2 4.) y reconociendo, que  
los bienes assignados excedian del dicho quinto;  
dispusieron , que el dicho su hijo aprouasse , como  
aprouò la fundacion , e incluyendole el tercio, o par-  
te del en el vinculo, no pudieran excluir a los natu-  
rales , que tienen llamamiento legal por la l. 27. de  
Toro, vt ibi docent Regnicolæ, & ex alijs D. Castill.  
lib. 2. cap. 7. num. 2. & lib. 5. cap. 82. num. 49. & cap. 98. à  
num. 2. Noguer. allegat. 2 5. num. 95. & 96. Roxas, de  
incompat. d. i. p. c. 6. n. 1 2 5. Dom. Larr. d. decis. 3 2. nū. 5.

22. Demanera , que en el dicho llama-  
miento estan comprehēdidos los naturales virtual-  
mente por la disposicion legal ; y asì en la clausula  
referida supr. nu. 5. en que dicen, que a falta de los lla-  
mados se distribuyan los bienes en la forma q. ade-  
lante dirán, no ponen la calidad de legitimos , sino  
solo la palabra *descendientes*, que como queda dicho  
à num. i 3. comprehendelos naturales ; y aunque de  
contrario se pondiera la dicens, como dicho es , que es  
repetitua de lo precedente, *item queritur, s. cum Tu-  
liaus, ff. locati. August. Barbos. dict. 44. i. à n. 1. no pue-*

de obstar, porque expreſſando ſolo a los deſcendientes en esta cláuſula, no ſe dà repetición a lo no expreſſado, ni a lo que adelante ſe dixiere. Ut ex alijs tenet Barbos. num. 3. ibi: Non tamē repetit ea ſequentes que non ſunt expreſſas ne eaque dicuntur infra.

23. Cuya duda cefla con la otra cláuſula referida ſupt. n. 7. en que ſe ponen en condicion para diſponer las obras pías todos los deſcendientes del hijo. Y ſe declara mas esta generalidad, ibi: De tal maniera, que no tengan deſcendientes algunos, y no eſtā reſtringida con la diccion, como dicho es; y aſſi no ſe puede dudar de la comprehension de los naturales. Ita ex alijs Fussar. quaf. 314. num. 10. ibi: Limitatur quinto, quando vocati eſſent omnes; et quicunque deſcendentes, vel filii; y mas por la repetición de la palabra deſcendientes que ay en dicha cláuſula, q̄ arguye mas enixa, y deliberada voluntad. I. Ballista. ff. ad Trebel. cum ſimilib. as.

24. Y quando, por la diccion Item de la cláuſula del llamamiento de Patronos, y Adminiſtradores ſe huviera de induzir repetición de lo antecedente, auia de fer de lo mas inmediato, que es la cláuſula referida nu. 7. en que tienen llamamiento los naturales. Y quando esto cefſara, teniendo los naturales a falta de los legítimos el llamamiento legal en el vínculo (que es lo que ſe puede considerar honorífico) y en la linea del hijo primero llamado, y predilecto, con mayor razon ſe deuen tener por llamados en el Patronato, porque vna cláuſula del testamento ſe interpreta, y declará por otra. l. qui filiabussi princip. ff. de leg. 1. l. cum pater, & volo ff. de leg. 2. Et in caſa Fussar. de ſubſtit. d. q. 314. nu. 5. et melius ex multis nu. 406. nu. 21. Dom. Caſtill. lib. 5. d. cap. 82. n. 34. cum placibus Roxas. de incompat. d. 1. p. cap. 6. nu. 124. Y aſſi, no auiendo quedado deſcendientes legítimos del dicho D. Diego Caño, primero llamado a el Patronato, y administración, deue ser admitida la dicha doña Yſabel, ſin que tenga exclusion, por ſer hija natural.

25. Lo ſéptimo, porque concurriendo la

voluntad de los Fundadores, a lo menos congettada, que es lo principal a que en esta materia se tiene atender, ex dict. *lex facti*, & si quis rogatus; & tener Dout. Castill. d. cap. 82. num. 32. no tienen lugar las otras congetturas ex dignitate, aut conditione en este caso, ni son de atencion las que se ponderan; porque aunque los dichos Fundadores fueren personas muy honradas, como està alegado, no eran constituidas en dignidad, que es lo que consideran los Autores,

26 En quanto a el Fundador, se ignora su calidad, y solo consta, y es notorio, que vino de Portugal, sin saberse qual es su; conque no se presume la Nobleza que se supone, nam nobilitas diciatur à notione, seu noscibilitate, ut latè probat Iohan Domi. Gaito, de credito, e ap. 2.t.7. à num. 208 s.

27 Y tambien consta, que se aplicò a tener vna tienda de Mercader, varcando por su persona las mercaderias, cuyo exercicio se opone á la Nobleza, l. Nobiliiores 3. C. de commerc. & mercat. l. humilem 7. C. de incestis nupti. t. t. iii princip. C. de naturalib. liber. lib. 1. Que mercimonijs publicis prasunt, l. 12. ibi : E aumdezimos, que no deue ser hombre Canallero, que por su persona unduiesse faciendo mercaderia. Et l. fin. tt. 2. 1. p. 2. l. 3. tt. 1. lib. 6. Recop.

28 De donde hace la question , si por el  
exercicio de Mercader se pierde la Nobleza , en q  
muchos Autores lo afirman ; y aunque otros sien-  
ten , que la Nobleza del sangre no se pierde , por lo  
menos convienen en que se delustra y obscurece , y  
todos suponen que no es ejercicio Noble , de quo  
laté Tiraquel de Nobilit. cap. 33. à num. 2. & num. 20.  
Gutierr. pract. lib. 3. q. 13. à num. 96. Dom. Amaya, in  
lvnica C. de infamibus, lib. 10. à num. 81. Ioan Dominii.  
Gaito, d. cap. 2. tt. 7. à num. 2078.

29 Y aunque Fussar. de substit. diel. q. 406.  
num. 36. dixo, que siendo el Fundador Mercader, se  
presumien excluidos los naturales, citando a Meno-  
ch. lib. 4. presump. 78. num. 26. que no dice tal cosa.  
Esto no puede tener fundamento, supuesto, que co-  
mo queda prouado, el exercicio de Mercader no  
su-

supone Nobleza, antes se opone a ella; y quando  
más, la doctrina de Fussario se podra practicar en  
Venecia, Florencia, Nápoles, y otras partes de Ita-  
lia, donde se reputa por Noble la mercaderia. Vt af-  
fertur Crato. q. 14. n. 2. 101. pero no procede esto en  
España, como lo esnotorio.

Y resistiendo la presumpcion a la No-  
bleza, no se tiene por excluidos los naturales. Vt  
ex Mantic. tener Fussar. q. 3. 14. num. 9. bilingüe de  
naturales 31. Tampoco se deve presumir la exclu-  
sion respeto de la Fundadora, aunque fuese Noble,  
y aun constituida en dignidad, ni considerarse abor-  
receria a los naturales. Ita ex pluribus Fussar. dict.  
q. 406. n. 2. 8. ibi: *Declaratnr sexto non procedere, quando  
testatrix esset femina, quia si et esset nobilis, & indig-  
nitate posita, non abborreret filios naturales in suo herede.*

Maxime no siendo esta parte hija de  
alguna hembra llamada al Patronato, cuya honestad  
se pudiera presumir deslearia la Fundadora,  
y no procede lo mismo en hijos naturales de varon  
llamado, quia illos habere turpius est in feminis,  
quam in masculo ex traditis à Menoch. libr. 4. pref.  
78. num. 36. Fussar. de subdit. dict. q. 406. num. 39. & 40.  
Dom. Castill. dict. libr. 5. cap. 82. num. 38. Roxas, de in-  
compar. l. p. cap. 6. §. 9. n. 17.

Por los fundamentos referidos pare-  
ce llana la justicia de esta parte para que se deter-  
mine en su favor, como lo espera. Salvo, &c.

Licenc. D. Luys Arias  
de Gallegos.

Y resistiendo la presumpcion a la No-  
bleza, no se tiene por excluidos los naturales. Vt  
ex Mantic. tener Fussar. q. 3. 14. num. 9. bilingüe de  
naturales 31. Tampoco se deve presumir la exclu-  
sion respeto de la Fundadora, aunque fuese Noble,  
y aun constituida en dignidad, ni considerarse abor-  
receria a los naturales. Ita ex pluribus Fussar. dict.  
q. 406. n. 2. 8. ibi: *Declaratnr sexto non procedere, quando  
testatrix esset femina, quia si et esset nobilis, & indig-  
nitate posita, non abborreret filios naturales in suo herede.*

